

CRONICA 2006 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARGENTINA

Por SERGIO DÍAZ RICCI*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. FUTURA NUEVA COMPOSICIÓN DE LA CORTE.—
3. PRINCIPIO DE SOLUCIÓN DEL CORRALITO.—4. AFIRMACIÓN COMO TRI-
BUNAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.—5. PROTAGONISMO INSTITUCIONAL.

1. INTRODUCCIÓN

El año 2006 fue relevante para la Corte Suprema de Justicia argentina (en adelante CSJA). Por un lado, en lo institucional, se resolvió la cuestión generada por la falta de cobertura de los dos cargos vacantes desde 2005 que repercutía negativamente porque con siete miembros resultaba dificultoso cumplir con la exigencia legal de la mayoría absoluta (cinco votos sobre el total de nueve integrantes) para poder dictar sentencia habiendo disidencias. Durante casi todo el año 2006 la CSJA estuvo con siete de sus nueve miembros (Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Arbigay, Petracchi, Zaffaroni y Maqueda).

Por otro lado, en la faz jurisdiccional, fue un año de notable actividad pues, resuelto aquel escollo funcional, pudo pronunciarse sobre la

* Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de Tucumán. Diploma de Especialización del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (1985). Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1988). Director del Instituto de Derecho Parlamentario de la Universidad Nacional de Tucumán. Fue Legislador Provincial y Defensor del Pueblo de Tucumán. Actual miembro del Tribunal de Cuentas. Autor del Código Procesal Constitucional de Tucumán.

cuestión pendiente, y políticamente más candente, del «corralito» (Caso Massa). Además, desarrolló un novedoso protagonismo impulsando la resolución de dos conflictos de fuerte impacto social. Uno, relacionado al atraso de los haberes jubilatorios medios (Caso Badaro). Otro, el largamente irresuelto problema de la grave contaminación de un río que atraviesa la ciudad de Buenos Aires (Caso Mendoza/Riachuelo). Asimismo, la CSJA continuó con su esfuerzo de consolidar su posición como tribunal constitucional, eliminando dos supuestos de intervención originaria ajenos a la jurisdicción constitucional (Caso Barreto y Caso Ontivero).

2. FUTURA NUEVA COMPOSICIÓN DE LA CORTE

Desde mediados de 2005 hasta la fecha el Poder Ejecutivo, a quien compete designar en caso de vacantes, mantuvo sin completar la integración de Corte¹. El Superior Tribunal federal había quedado con siete de los nueve miembros legales desde la remoción del vocal Boggiano por el Congreso en septiembre de 2005. La cuestión no hubiera tenido mayor importancia si no fuera que, por mandato legal², la mayoría exigida para la toma de decisiones era de cinco votos lo que representaba un número muy difícil de alcanzar por los siete miembros actuales cuando hubiere entre ellos disidencias, en especial en temas tan urticantes como urgentes, como la retención y pesificación de depósitos bancarios (conocida como «corralito»). Por esta razón algunas cuestiones trascendentales se encontraban pendientes de resolución. Fue en este contexto, insostenible de ser prolongado, que el Congreso aprobó a finales de noviembre de 2006 una ley³ que, si bien no modificó la regla de la mayoría absoluta para tomar

¹ De los siete integrantes de la Corte 2006 cuatro de ellos habían sido designados por el Presidente Kirchner. De los tres restantes dos (Petracchi y Fayt) son los más antiguos pues habían sido designados por Alfonsín en 1983 y, más recientemente, Maqueda por Duhalde en 2002. Esta decisión tiene la apariencia de un *self restraint* del Presidente para no llegar a nombrar a seis de los nueve miembros.

² Decreto ley 1285/1958, art. 23: «...las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso...», en consecuencia, habiéndose fijado en 1990 en nueve el número total de miembros de la CSJA (por ley 23.774/90), esa mayoría absoluta se alcanzaba con cinco votos sobre el total nueve, cartabón casi imposible de lograr siendo siete los miembros en funciones.

³ Ley 26.183 (BO 18/12/2006). La modificación se concreta del siguiente modo: «Art. 21. La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco (5) jueces. Ante ella actuarán el procurador General de la Nación y los procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los defensores oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la ley 24946 y demás legislación complementaria». Disposición transitoria: La reducción de los miembros de la Corte Suprema de Jus-

decisiones, sí lo hizo indirectamente al reducir para el futuro el número de miembros a cinco⁴. Pero, en razón de contar actualmente con siete ministros, la ley 26.183 tuvo que establecer una gradualidad, eliminando los cargos que vayan quedando vacantes hasta quedar el número reducido a cinco jueces. Para el ínterin, estableció un régimen de transición en el cómputo de las mayorías requeridas para una decisión: fijó expresamente una mayoría en cuatro votos mientras el cuerpo esté compuesto por siete o por seis miembros. Recién cuando se reduzca a cinco el número de miembros se aplicaría el principio de la mayoría absoluta, o sea, tres votos para dictar sentencia.

Fue así que quedó allanado el camino para que la CSJA pudiese destrabar la resolución de las numerosísimas causas del «corralito». El 7 de noviembre de 2006, Ricardo Lorenzetti fue elegido presidente de la CSJA por votación de sus pares, con mandato por tres años a partir del 2007.

3. PRINCIPIO DE SOLUCIÓN DEL CORRALITO

La cuestión del «corralito» no podía ser resuelta por falta de consenso mayoritario entre los miembros de la Corte. La dilación de esta decisión en el tiempo había provocado una acumulación sin precedentes de causas, por vía de recurso extraordinario o de su queja, en el Superior Tribunal. Si hasta ese momento las causas previsionales eran la mayoría, luego del Fallo Itzcovich —y de su consecuente, la ley 26.025 que derogó el recurso de apelación ordinaria por ante la CSJA de sentencias de la Cámara Unica de Apelaciones de la Seguridad Social—, esta relación se invierte disminuyendo éstas y aumentando las del «corralito». Las estadísticas indican que en el 2005 habían ingresado 39.360 causas no previsionales frente a 4.968 previsionales. Es que el número de causas no previsionales, relacionadas principalmente al «corralito» fue *in crescendo*. Mientras en

ticia de la Nación dispuesta por el artículo anterior, operará del siguiente modo: «Desde la entrada en vigencia de la presente ley se reducirá transitoriamente a siete (7) el número de jueces que la integran. A partir de dicha reducción, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto mayoritario de cuatro (4) de sus miembros. A posteriori, en oportunidad de producirse una vacante definitiva se reducirá transitoriamente a seis (6) el número de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicho período las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto mayoritario de cuatro (4) de sus miembros. Producida una nueva vacante definitiva, se reducirá a cinco (5) el número de jueces que la componen. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros».

⁴ El número tradicional de integrantes para la CSJA, desde su instalación el 15 de enero de 1863 fue de cinco miembros. Incluso hasta los gobiernos inconstitucionales imitaron esta cantidad al designar al Tribunal Superior del régimen. En etapas constitucionales sólo hubieron dos períodos con siete (1958-1966) y nueve (1990-2006) miembros.

2004 había en trámite 45.146 causas no previsionales —producto de la acumulación anual por la falta de resolución— en 2005 ya ascendían a 67.075. La dificultad de alcanzar la mayoría de cinco votos con siete miembros estaba provocando un cuello de botella jurisdiccional que se agravaba a medida que transcurría el tiempo.

Por ello fue que apenas diez días después de sancionada la ley 26.183 que redujo la mayoría requerida de cinco a cuatro votos, la CSJA dictó sentencia en un caso del «corralito». En efecto, el 27 de diciembre del 2006 falló en la causa «MASSA, Juan A. v. Estado Nacional». En el mismo, con la mayoría de cuatro votos contestes (Highton de Nolasco, Zaffaroni, Lorenzetti y Fayt) sobre los cinco miembros votantes⁵, convalidó la constitucionalidad de las normas que dispusieron la conversión de los depósitos de dólares a pesos y la reprogramación a plazos de su devolución con un mecanismo de actualización e intereses. Este sentencia presenta una interesante novedad, pues es del tipo de *sentenze-legge* que señala la doctrina italiana, pues va más allá del juicio de validez de una norma y procede a modificar el marco normativo fijado por el Poder Ejecutivo para la devolución de las sumas depositadas. En efecto, resuelve extender el plazo de aplicación (previsto hasta 2005) de la mecánica de actualización de los valores hasta el momento del efectivo pago y eleva el interés del 2 % al 4 %. En consecuencia, introduce modificaciones a lo establecido por aquéllas disposiciones. Dos días después resolvió tres casos análogos aplicando el criterio sentado en «Massa»⁶.

Por otro lado, debemos señalar que con esta postura la CSJA retorna a su ya tradicional criterio favorable a convalidar las medidas del gobierno restrictivas del derecho de propiedad y de los compromisos contractuales, originadas en situaciones de emergencia económica (1922: «Ercolano v. Lanteri de Renschaw» Fallos 136:161; 1934: «Avico v. De la Pesa» Fallos: 172:21; 1990: «Peralta v. Estado Nacional» Fallos 313:1523; 2004: «Bustos v. Estado Nacional» Fallos 327:4495), lo que significó abandonar la posición asumida con anterioridad en «Smith» (Fallos 325:28 del 01/02/2002) y en «Provincia de San Luis» (Fallos 326:417 del 05/03/03). Pero, por otro lado, debemos reconocer que la devolución en pesos de los depósitos en dólares estadounidenses retenidos por bancos («corralito de primera generación»), una vez aplicado el procedimiento indicado por la CSJA, arriba a valores en pesos prácticamente iguales a que si tendría que devolver los dólares originales pues equivale al valor de un dólar a su cambio actual en pesos. Por esta razón, más allá de las

⁵ No participaron en la decisión los ministros Petracchi ni Maqueda. El voto de la ministra Carmen Argibay resulta contradictorio pues no puede ser computado como adhesivo de la mayoría ya que según los argumentos expuestos el Decreto cuestionado es inconstitucional, sin embargo, finalmente expresa que se suma al voto mayoritario.

⁶ Fallos «Rial», «Marta» y «Pochat» (29/12/2006).

críticas doctrinarias que puede hacerse a esta solución del caso, la decisión no provocó el rechazo de la sociedad.

Sin embargo, debemos advertir que en el sistema de control de constitucionalidad argentino no rige el principio de *stare decisis* como en Norteamérica, de allí que tanto la CSJA tiene que resolver las más de 60.000 causas por el corralito elevadas por recurso extraordinario a su decisión, como también los jueces federales de primera instancia y cámaras federales de apelaciones deberán pronunciarse en cada una de las más de 300.000 juicios (amparos y acciones declarativas de inconstitucionalidad) por el «corralito»⁷ y para la resolución de estas causas la jurisprudencia de la CSJA no es vinculante. De hecho ya empezaron a aparecer fallos críticos y en sentido opuesto al criterio sentado en «Massa», v.g. Cámara Federal de La Plata, caso «G., I.G. y otra v. Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo» (El Derecho, 21/03/07, N° 11.723, pp. 1-6). Asimismo, por el carácter difuso del sistema de control de constitucionalidad argentino, tampoco existe efecto expansivo de la sentencia de la CSJA, de allí que los tribunales deben pronunciarse en cada uno de los pleitos sometidos a su consideración, con efecto reducido al caso concreto. Aunque la CSJA, previsiblemente, para los casos análogos («corralito de primera generación») aplicará el criterio ya sentado en «Massa».

Queda, sin embargo, flotando una pregunta. Si el resultado económico (monto de devolución en pesos), al que se arriba con la metodología de restitución fijada en Massa, es el mismo que si se hubiere devuelto los dólares depositados en dólares (por las razones arriba indicadas) ¿por qué no se optó por esta última alternativa y, de paso, se reafirmaba de manera clara y terminante el derecho de propiedad vulnerado por decisiones del Estado? La CSJA optó por el camino más costoso —convalidar los decretos de emergencia del Ejecutivo en detrimento del derecho de propiedad— pues, frente a un mismo resultado económico, optó por un camino que hizo mella en su función de defensor de la Constitución que podría haber consolidado a través de un categórico respaldo al derecho constitucional de propiedad y de respeto de los contratos bancarios vulnerado por el Estado. Si la consecuencia económica era idéntica, la interpretación restrictiva de un derecho constitucional no es el camino más aconsejable para hacer cumplir la Constitución.

4. AFIRMACIÓN COMO TRIBUNAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Se advierte en la CSJA un claro esfuerzo por acotar su tarea jurisdiccional a lo propiamente constitucional. Este es el sentido que tuvo la

⁷ Vid. JORGE GENTILE, «Los números de la Corte Suprema», en *El Derecho*, Serie Especial Constitucional, N° 11.576, Año XLIV, 22/08/2006, pp. 15. Puede consultarse www.pjn.gov.ar/estadisticas.

invalidación por inconstitucional del recurso de apelación de las sentencias en materia previsionales que habían provocado un abarrotamiento de este tipo causas durante el lustro anterior (Caso «Itzcovich» cuyo criterio fue receptado por la ley con posterioridad⁸). Siguiendo esta misma dirección durante el 2006 la CSJA dictó dos fallos tendentes a reducir los casos de acceso directo a su jurisdicción en asuntos no constitucionales. Eliminó, por sendas sentencias, dos supuestos que hasta entonces pertenecían a su competencia originaria.

A) A través del caso «Barreto, Antonio y otra v. Provincia de Buenos Aires y otro. S/ daños y perjuicios», resuelto el 31 de marzo de 2006 (Fallos 329), la CSJA redujo, por vía de interpretación, uno de los supuestos de su competencia originaria. La Ley de Organización de la Justicia Federal establece como una de las causales de competencia originaria y exclusiva de la CSJA, todos los asuntos civiles en que una provincia sea parte⁹. Desde 1987 se incluía dentro del concepto de «causa civil» aquellos casos de responsabilidad extracontractual del Estado provincial por daños ocasionados en ejercicio de funciones públicas («por faltas en el servicio»)¹⁰. Siguiendo esta interpretación, Barreto, un sujeto domiciliado en la Capital Federal, inicia directamente por ante la CSJA, una demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios, reclamando indemnización por una muerte accidental provocada por un policía provincial. Sin embargo, la CSJA va modificar el criterio amplio anterior para interpretar que las «causas civiles» en que una provincia resulta demanda por un vecino de otra provincia o un ciudadano extranjero, originadas en su responsabilidad extracontractual por la actuación y omisión de órganos provinciales en ejercicio de funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, no son cuestiones que correspondan a su competencia originaria y exclusiva. Fundamenta esta decisión que en estas cuestiones deben aplicarse disposiciones locales que, por tanto, son de derecho público provincial pues, a pesar que se aplique el Código Civil para determinar la indemnización, este tipo de causa deja de ser un asunto estrictamente civil para convertirse en un tema propio de derecho pú-

⁸ Al mes de dictado este fallo el Congreso sancionó la ley 26025 (B.O. del 22/4/2005) derogando esta causal de apelación e n tercer grado ante la CSJA.

⁹ Art. 21.1, Decreto Ley 1285/1958: «La Corte Suprema de Justicia conocerá: (a) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos ...civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros».

¹⁰ En 1987 se inició esta interpretación en «Sedero de Carmona v. Provincia de Buenos Aires» (responsabilidad civil por errores en la inscripción de un inmueble) Fallos 310:1074 (1987); reiterado en 1992 en «De Gandía v. Provincia de Buenos Aires» (responsabilidad por daños motivados por la subsistencia de una orden de secuestro de un automotor en una base de datos) Fallos 315:2309.

blico, los cuales son de competencia provincial. Como consecuencia de ello este tipo de acción debe entablarse ante los tribunales de provincia. Es decir, este tipo de asunto no es competencia originaria de la CSJA sino corresponde su juzgamiento a los tribunales de la justicia provincial del Estado federado en razón de la distribución de competencias jurisdiccionales establecida por el art. 75 inc. 12º CA. En resumen, la CSJA entenderá con exclusividad sólo aquellos asuntos estrictamente «civiles» en que una provincia sea demandada por un vecino de otra o un extranjero cuando se trate de litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado; en cambio, la CSJA carece de competencia originaria cuando la cuestión se refiera la responsabilidad extracontractual de una provincia en sus funciones públicas, pues tales casos deben demandarse ante la justicia ordinaria provincial¹¹.

De este modo se dio un paso mas «para mejorar el funcionamiento de esta Corte, concentrando sus decisiones de modo preferente en el responsable ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente y de mayor trascendencia institucional»¹².

B) Asimismo en el caso Ontiveros del 21 de febrero de 2006 la CSJA introdujo la posibilidad de reducir su competencia originaria y exclusiva para aquellas causas civiles contra una provincia, demandada por un sujeto con domicilio fuera de esa provincia, cuando ésta acepta la intervención de un juez federal de primera instancia del domicilio del demandante en lugar de la Corte Suprema. El principio general es que en una causa civil entre una provincia y una persona con domicilio fuera de dicha provincia o un ciudadano extranjero, corresponde su juzgamiento a la CSJA en forma originaria (art. 24 inc. 1º LOJF). Sin embargo, a partir del caso Ontivero la CSJA admitió que ésta competencia pueda ser prorrogable siempre que la provincia consiente que, en lugar de intervenir directamente el tribunal supremo, intervenga el juez federal de primera instancia. Se considera, por tanto, que se trata de una cuestión federal pero que puede ser iniciada ante juez federal de primera instancia o ante la CSJA siempre y cuando la provincia que goza del beneficio del aforo especial lo acepte expresamente o lo consienta. El caso Ontivero se trataba de un vecino de la ciudad de Buenos Aires que demanda a la provincia de Buenos Aires por mala praxis médica de hospitales públicos pro-

¹¹ La competencia originaria de la Corte en «causa civil» entre una provincia y un vecino de otra o un extranjero queda así circunscrita a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de Derecho Privado, tanto en lo que concierne a la relación jurídica de que se trata como en el examen sobre la concurrencia de cada uno de los presupuesto de la responsabilidad patrimonial ventilada y, en su caso, en la determinación y valuación del daño resarcible.

¹² Considerando 16 de Fallo Barreto.

vinciales¹³. A partir del Caso Ontivero, la CSJA va a dejar sentado que cuando su competencia originaria haya sido establecida *ratione personae*, es decir, un litigio entre una provincia y vecinos de otra provincia o un extranjero¹⁴, aquélla puede prorrogar esta competencia federal a favor de un juez federal de primera instancia resignando la intervención originaria de la CSJA.

En síntesis, la CSJA ha acotado los supuestos de su competencia originaria excluyendo aquellos casos de extraña vecindad que involucran la responsabilidad extracontractual de una provincia en ejercicio de funciones públicas (a favor de un juez local) o a aquellas causas civiles en que la provincia acepte la prórroga de jurisdicción (a favor de un juez federal de primera instancia).

5. PROTAGONISMO INSTITUCIONAL

En dos casos la CSJA mostró un nuevo perfil. Una intervención más activa y directa en la resolución de los procesos a su decisión. En uno actuó sobre el legislador. En otro influyó sobre el poder administrador.

A) El primer caso se originó en un reclamo por reajuste de haberes jubilatorios (Caso «Badaro, Adolfo v. Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios») fallado por la CSJA el 08 de agosto de 2006¹⁵. Sobre la base de la garantía constitucional de la movilidad de las jubilaciones contemplada en el artículo 14 bis de la CA, la Corte entendió que en el caso el derecho conferido por la Ley Fundamental se hallaba vulnerado debido a la desvalorización de la pensión en relación a

¹³ Como este caso el fuero federal era indiscutible porque se hallaban co-demandados, junto de la provincia de Buenos Aires, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Distinto hubiera sido el caso si se hallase demandada únicamente la provincia de Buenos Aires, pues esta «causa civil» podría haber caído dentro del marco de la doctrina sentada en el caso Barreto.

¹⁴ Asimismo, la ley permite que en un «pleito civil» entre vecinos de diferentes provincias o con un extranjero, pueda demandarse ante un tribunal provincial siempre que al demandar o al ser demandados se acepte la intervención del juez de provincia (art. 12 inc. 4º Ley 48).

¹⁵ El reclamo era representativo de la franja media-baja de pensiones (estimada en un millón de personas) que durante catorce años no tuvieron un incremento por percibir un monto superior a mil pesos. El período de ajuste se dividía en dos tramos. La CSJA en relación al primer período había reconocido el derecho de actualización de la pensión en otro caso (Fallos «Sánchez, María del C. v. ANSeS.» del 17/5/2005 y del 28/7/2005), para el segundo tramo la ley 25463 había condicionado los incrementos a su inclusión en cada Presupuesto anual por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, desde 1995 al 2006 esto no había ocurrido, por ello, la Corte tuvo que decidir si esta demora injustificada durante tanto tiempo vulneraba la garantía constitucional de la movilidad de las pensiones.

los salarios para actividades semejantes de los trabajadores activos; mientras que, en contraste, se habían ido otorgando aumentos a los niveles inferiores de la escala pero no a los ingresos medios como los de este reclamo. Sin embargo, advierte que la Constitución a conferido al Legislador la facultad de fijar los criterios de actualización para mantener la movilidad previsional, y que «el cumplimiento de la garantía en juego atañe también a los restantes poderes públicos». También reconoce el propio Tribunal su impedimento para fijar esta movilidad por las consecuencias financieras y económica que tal decisión implica y porque ello sería excederse de su ámbito jurisdiccional. Por ello, sobre la base que «corresponde llevar a conocimiento de las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones necesarias que la omisión de disponer un ajuste por movilidad en beneficio del actor ha llevado a privarlo de un derecho conferido por la Ley Fundamental» resuelve «Comunicar al Poder ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación el contenido de esta sentencia a fin de que, en un plazo razonable, adopten las medidas a las que alude en los considerandos». De este modo, la CSJA aplica una nueva modalidad, poco conocida, de conminar al Poder Legislativo para que en un «plazo razonable» proceda al dictado de una ley que haga efectiva una garantía constitucional, porque de lo contrario, en caso de prolongada omisión, el tribunal se vería en una situación de cubrir dicha omisión. Estamos ante un típico caso de *senteze-indirizzo* (Zagrebelsky) dirigida a provocar al Legislador, pero orientando el sentido de su decisión¹⁶.

B) Mas notable aún es el caso «Mendoza, Beatriz y otros vs. Estado Nacional y otros», resuelto el 20 de junio de 2006, donde la CSJA decide intervenir en una grave cuestión ambiental originada en la brutal contaminación de un río interjurisdiccional que desemboca en el Río de la Plata atravesando once municipios del Gran Buenos Aires y la parte sur de la Capital Federal¹⁷, afectando una población de unas tres millones de personas. Se origina en una demanda de indemnización de daños y perjuicios y de reparación ambiental contra el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por entender que «han omitido proteger un bien colectivo». En razón de hallarse entre los demandados el Estado Nacional y una provincia el juicio debe iniciarse directamente ante la CSJA por corresponder a su competencia originaria

¹⁶ No faltaron las críticas a este fallo por haber eludido la Corte fijar pautas para la actualización de las pensiones. V.g. RODOLFO PEÓN, «El fallo de la Corte Suprema en el caso 'Badaro' y nuevos interrogantes para jubilados y pensionados», en *RDLSS*, 2006-18-1639.

¹⁷ Se demandan también a cuarenta y cuatro empresas que vierten su efluentes en dicha cuenca.

y exclusiva. Los actores son diecisiete vecinos ribereños de este curso natural de aguas (Cuenca Matanza-Riachuelo) que atraviesa en parte el territorio de la provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los actores reclaman dos cosas: (1) indemnización por daños a la salud y moral y por pérdida del valor de sus inmuebles, (2) recomposición del ecosistema y resarcimiento del daño ambiental ocasionado.

En cuanto al reclamo de indemnización por daños y perjuicios, la Corte rechazó su competencia por entender que se trata de una «lesión a bienes individuales, cuyos legitimados activos son personas... que reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente», por tanto se trata de una cuestión de derecho común («causa civil») que debe ser resuelta por la justicia local. Invocando el caso «Barreto» considera que la pretensión de indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales constituye un asunto civil de aquellos que no corresponden a su competencia originaria.

Respecto de la segunda pretensión, «defensa del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente», por el contrario, estimó que la materia tiene carácter federal por tratarse de una afectación ambiental interjurisdiccional que se extiende más allá de uno de los Estados federados y que, además, corresponde a la competencia excepcional de la Corte que habilita su jurisdicción originaria por ser parte un Estado provincial¹⁸. La Corte, por un lado, rechaza su intervención como instancia originaria respecto de la demanda por resarcimiento de daños y perjuicios individuales; en cambio acepta tener competencia originaria «con respeto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo» expresando que «la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo»

A pesar esta declaración, el Corte no llega a resolver el fondo de la causa pues considera que «para la prosecución de estos objetos procesales, no existe información adecuada, ya que la demanda no ilustra al tribunal aspectos esenciales sobre la cuestión litigiosa», razón por la cual va dictar hacer varios requerimientos previos. Haciendo uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la Ley General del Ambiente le confiere al juez (art. 32 Ley 25.675), dispuso una serie de medidas previas, antes de tomar una decisión: (A) Por un lado, exige que, en un plazo de treinta

¹⁸ En otro caso llevado a su conocimiento directo por involucrar un Estado provincial, la CSJA por no tratarse de un proceso contaminante interjurisdiccional rechazó la acción de amparo (Caso «Asociación Civil para la Defensa y Promoción del cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida vs. San Luis, Provincia de y otros, s/ amparo») correspondiendo intervenir a las autoridades judiciales locales (Sentencia del 04/07/06, en *El Derecho*, Suplemento Constitucional, N° 11.576, Año XLIV, del 22/08/2006).

días: 1. las cuarenta y cuatro empresas demandadas presenten informes sobre contaminación y tratamiento de residuos; 2. el Estado Nacional, la provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Consejo Federal de Medio Ambiente, un plan ambiental conjunto y progresivo, de ordenamiento, control, educación e impacto ambiental.; 3. los actores, aporte información sobre el daño reversible y de las obras resarcitorias en beneficio de la comunidad. (B) Por el otro, convocó a las partes a una Audiencia pública para el día 5 de setiembre de 2006 en que deberán exponer en forma oral y pública los informes antes requeridos¹⁹.

A raíz de este requerimiento el 28 de agosto, los Gobiernos nacional, de la ciudad de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires, firmaron un «Acuerdo Compromiso para la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo» que contenía el esbozo de un Plan conjunto por el que se establecía un comité de cuenca Matanza-Riachuelo, lo que se formalizó en un proyecto de ley presentado ante el Parlamento para su aprobación. Hacia fines del año el Congreso sancionó la Ley 26.168 (B.O. 5/12/06) creando la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo, siendo reglamentada por Decreto Presidencial 92/2007 (01/02/07).

La CSJN, por sentencia del 30 de agosto, aceptó el pedido de intervención presentado por varias organizaciones no gubernamentales ambientalistas para ser parte en el proceso y estableció un Reglamento para la desarrollo de la Audiencia convocada.

La Audiencia se celebró el día fijado y congregó más de 180 personas entre ellos estaban presentes los responsables de medio ambiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la provincia de Buenos Aires y del Gobierno Federal, el Defensor del Pueblo de la Nación, y entidades ambientalistas y vecinos demandantes en esta causa, quienes expusieron el Plan de saneamiento y ordenamiento ambiental de la cuenca. De hecho la ley 26.168 recogía algunas de las pretensiones formuladas por los demandantes, sin embargo, a pesar de ello, lejos de desistir de la causa, la CSJA continuó con su intervención, y convocó a una Segunda Audiencia para el 20/02/07 con el fin de hacer un seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos y el grado de avance logrado.

En resumen, la Corte, actuando como tribunal de única instancia, en una causa ambiental interjurisdiccional, sin tomar una decisión sobre el fondo del asunto, dispuso medidas previas que movilizaron a los poderes públicos a adoptar decisiones para resolver una grave cuestión ambiental

¹⁹ Como precedente de estas Audiencias podemos citar el caso «Verbitsky, Horacio s/ Habeas corpus correctivo y colectivo» en favor de los detenidos en cárceles bonaerense, en la cual la Corte como medida previa celebró dos audiencias (01/12/04 y 14/04/05) y en su Fallo, de manera análoga al caso Mendoza, ordenó medidas que debían ser cumplidas por el Gobierno y por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (CSJA, Sentencia 03/05/05, en JA 2005-IV-612), vid. *AICJ*, N° 10, 2006, «Crónica 2005», p. 474.

que no estaba siendo resuelta por las Administraciones responsables. En esto se denota un deliberado y creciente protagonismo de la CSJA en propiciar y promover medias positivas que faciliten la resolución del problema.

Aunque no se relaciona directamente con actividad ius-constitucional de la CSJA, sin embargo, no puede soslayarse en esta Crónica 2006, la reforma del Consejo de la Magistratura, por ser órgano introducido por la reforma constitucional de 1994 (art. 114 y 115 CA). En febrero del 2006, la ley 26.080 modificó la ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura. Debemos empezar por señalar este Consejo es un injerto insertado dentro de un modelo de organización de la justicia del tipo profesionalista-anglosajón (designación por el Poder Ejecutivo con acuerdo parlamentario y sin movilidad), por tanto, muy distinto del sentido que tienen los Consejos de la Magistratura (Italia, 1947) en los modelos burocrático-europeos. En éstos fue el laudable propósito de limitar la dependencia administrativa con el Ministerio de Justicia en función de la independencia judicial que llevó a su incorporación, mientras que en aquél el objeto es reducir la influencia de los poderes políticos en la selección y remoción de los jueces. Al Consejo de la Magistratura argentino se le encarga, por un lado, la selección de postulantes a cargos judiciales (la designación se mantiene en manos del Poder ejecutivo con acuerdo del Senado) y la potestad disciplinaria sobre los jueces²⁰ y se le agrega, por otro lado, la administración del Poder judicial federal. Este punto es el que más fricciones ha ocasionado entre el Consejo de la Magistratura y la CSJA quien, hasta entonces, como cabeza del poder judicial, tenía a su cargo la administración de la justicia federal (y ordinaria de la Capital Federal)²¹. El cambio más importante de la nueva ley fue haber reducido de veinte a trece los miembros del CM y de trece a siete los del Jurado de Enjuiciamiento²². Pero el punto que interesa de esta reforma es que se excluyó al Presidente de la Corte de formar parte del CM y en tal carácter, presidía las reuniones del cuerpo. Esto de algún modo va a privar del nexo necesario de articulación entre la CSJA y el CM en asuntos tan importantes, que hacen a la independencia del poder, como la gestión administrativa.

²⁰ Se encuentran excluidos los integrantes de la Corte Suprema quienes mantienen el sistema tradicional de designación y remoción (juicio político) (arts. 53 y 59 CA).

²¹ Desde la creación del CM existió una relación conflictiva con la CSJA. Recientemente, a raíz de un incremento salarial dispuesto por el CM, el Poder Ejecutivo giró esos fondos a la CSJA, en lugar de hacerlo al CM. Esto provocó una acción judicial iniciada por el CM contra ese Decreto del Poder Ejecutivo que, casualmente, su resolución está en manos de la Corte.

²² Estos cambios se originaron por las críticas que recibía el CM por la lentitud en hacer la selección de postulantes lo que demoraba la cobertura de cargos vacantes que se iban acumulando. La nueva composición también ha sido objeto de críticas por no respetar el «equilibrio» entre el poder político, los jueces y los abogados que establece el art. 114 CA.

Asimismo, también en la nueva composición del Jurado de Enjuiciamiento fue excluido el miembro de la Corte Suprema, que actuaba como presidente del cuerpo. Este será uno de los puntos de roce entre ambas instituciones que deberá resolverse en breve.

Quedan grandes temas aún pendientes de resolver por la CSJA durante el 2007 entre ellos la constitucionalidad de los indultos que dictó el expresidente Menem en favor de represores, la distribución de la publicidad oficial, la decisión de la Cámara de Diputados de la Nación de negarse a incorporar a Luis Patti, la prohibición de actualizar los balances de las empresas por inflación para el pago del impuesto a las ganancias y la pesificación de las hipotecas contraídas en dólares estadounidenses. Sin duda, el año 2007 promete ser un año activo para la CSJA sobre todo en el esfuerzo de reducir su intervención como tribunal ordinario y de afirmar su posición como último Tribunal de la jurisdicción constitucional.